

Presi



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 575 - 2013-GR.APURIMAC/PR

Abancay, 02 SET. 2013

VISTO:

El Recurso de Oposición contra el trámite de titulación de la Asociación de Pequeños productores Agropecuarios de Valle Illanya - Pachachaca presentado por la Sociedad de Beneficencia Pública y la Municipalidad del Centro Poblado Menor de las Américas, Opinión Legal N° 160-2013-GR.APURIMAC/DRAJ/CLT, y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 175-2013-GR-APURIMAC/SGSFLPR-AP de fecha 08 de julio del 2013 el Sub Gerente de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural remite el Recurso de Oposición contra el trámite de titulación de la Asociación de Pequeños productores Agropecuarios de Valle Illanya - Pachachaca presentado por la Sociedad de Beneficencia Pública y la Municipalidad del Centro Poblado Menor de las Américas; el cual debe ser resuelto por el superior jerárquico como Recurso de Apelación;



Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 004-2013-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 06 de marzo del 2013, se declara Vía Prescripción Adquisitiva de Dominio de Propiedad, el derecho de propiedad a favor de 23 beneficiarios entre ellos la Asociación de Pequeños productores Agropecuarios de Valle Illanya – Pachachaca;

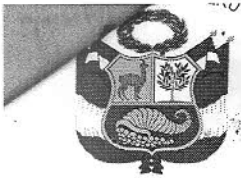
Que, de acuerdo al Artículo 34° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA mediante el cual se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, señala que dentro del término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la última publicación, cualquier persona natural o jurídica, que tenga legítimo interés, podrá oponerse mediante escrito debidamente sustentado. La oposición se tramitará de acuerdo al procedimiento previsto en el Capítulo Segundo del Título IV del Reglamento de Impugnaciones;



Que, la Sociedad de Beneficencia Pública de Abancay presentó sus recursos de Oposición en fechas 25 de marzo y 15 de abril del 2013, fuera de los plazos establecidos en la norma precedentemente señalada, sin embargo se debe tener en cuenta lo señalado en el Artículo 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece: *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*, por lo que los recursos de oposición debieron ser tramitados como recursos de Apelación, por la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural;



Que, el Artículo N° 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*, y estando dentro del plazo establecido en el Artículo 207° inciso 207.2 que señala: *"El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*, por lo cual corresponde a esta instancia adecuar y resolver los recursos antes mencionados, por haber sido presentado dentro de los 15 días hábiles (25 de marzo del 2013) posteriores a la emisión de la



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Resolución Gerencial Regional N° 004-2013-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 06 de marzo del 2013;

Que, la Sociedad de Beneficencia Pública de Abancay solicita en síntesis la paralización del trámite de titulación de la Asociación de Pequeños productores Agropecuarios de Valle Illanya - Pachachaca debido a que dentro de los terrenos a titularse se encuentra un cementerio, amparando su pretensión en la Constitución Política del Perú y el Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes;

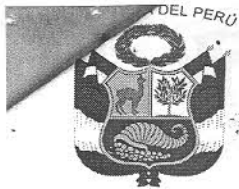
Que, mediante el escrito de fecha 10 de julio del 2013, la presidenta de la Asociación de Pequeños productores Agropecuarios de Valle Illanya - Pachachaca, realiza precisiones respecto al recurso de Oposición presentado por la Sociedad de Beneficencia Pública de Abancay, manifestando que esta se encuentra fuera de los plazos y términos concedidos por la ley para intervenir en el proceso administrativo de titulación, así mismo manifiestan que en 1982 han realizado la cancelación del precio del terreno en su totalidad por lo que ese mismo año se realizó la parcelación del terreno dejándose como terreno libre el terreno materia del presente procedimiento por no contar con riego, determinándose que dicho terreno sea destinado para un cementerio el cual fue entregado al Teniente Gobernador Andrés Vega Carrasco para que lo administre; por lo que solicitan se declare consentida la Resolución Gerencial Regional N° 004-2013-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 06 de marzo del 2013, y se continúe con el trámite de titulación por ser dicho terreno de propiedad de la Asociación antes mencionada;

Que, el Artículo 73° de la Constitución Política del Perú señala que los *Bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico;*

Que, el literal a) del numeral 2.2 del Artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales señala que los Bienes de dominio público son aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley;

Que, que para adquirir el derecho de propiedad mediante la prescripción adquisitiva de dominio (Artículo 950° Código Civil) se debe cumplir con las siguientes condiciones: **posesión continua, pacífica y pública**, y debemos entender que la posesión (Artículo 896° Código Civil) es una situación de hecho, consistente en estar, el poseedor, en contacto físico con el bien. Implica tener alguno de los atributos de la propiedad (usar, disfrutar, disponer). Dicho contacto es denominado *corpus*. Además del *corpus*, también se requiere el *animus* (intención de relacionarme con la cosa) para que se configure la posesión;

Que, de acuerdo al Artículo 39° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA mediante el cual se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, señala "*Mediante la prescripción adquisitiva de dominio los poseedores de un predio rústico adquieren su propiedad como consecuencia del ejercicio de la posesión y explotación*



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL

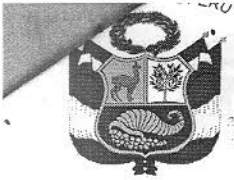


económica del mismo por un plazo no menor a cinco (05) años, cumpliendo los requisitos que establece el presente Reglamento; siempre que dicha posesión se hubiera efectuado hasta antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento. Los poseedores de un terreno eriazo habilitado ya formalizado e inscrito a favor de un tercero, podrán adquirir su propiedad mediante el procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, regulado en el presente Reglamento”;

Que, el Artículo 40° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA.- De los Requisitos para la Prescripción Adquisitiva de Dominio Para declarar la propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio sobre los predios rústicos a que se refiere el presente capítulo, se debe cumplir con los siguientes requisitos, en forma concurrente: 1) Acreditar la explotación económica del predio rústico y ejercer la posesión directa, continua y sin interrupciones, por un plazo no menor a cinco (05) años, a la fecha del empadronamiento. Se entenderá cumplido este requisito aún cuando los poseedores pierdan la posesión o sean privados de ella, siempre que la recuperen antes de un (01) año, o si por sentencia se les restituye. 2) Ejercer la posesión pacífica, 3) Ejercer la posesión en forma pública. 4) Ser ejercida como propietario. 5) Los poseedores no podrán adquirir por prescripción adquisitiva de dominio sean arrendatarios, comodatarios, usufructuarios o cualquier otra modalidad contractual de acuerdo al artículo 905 del Código Civil;

Que, de la revisión de la documentación se observa que la Asociación de Pequeños Productores Agropecuarios de Valle Illanya – Pachachaca no tiene la condición de poseedor del bien inmueble, toda vez que de acuerdo a las inspecciones realizadas por la Municipalidad del Centro Poblado Las Américas y la XVI DIRTEPOL APURIMAC – Comisaria de Bella Vista se verifica la existencia de 78 tumbas y mausoleos a base de cemento en un área aproximada de 2000 m², por lo que la asociación antes mencionada no puede gozar ni disfrutar de dicho inmueble, con independencia jurídica y económica, por lo tanto no puede demostrar la posesión continua pacífica y pública para adquirir el derecho de propiedad mediante la prescripción adquisitiva de dominio, a esto se suma que mediante el Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 25 de setiembre del 2004, la asociación de agua y riego del Sector de Illanya, aprueba por mayoría la entrega del predio denominado Cementerio “Rinconada Alta” – Illanya a la Sociedad de Beneficencia Pública de Abancay, y mediante la Resolución Directoral N° 002-99-PSBP-AB-SAFECA de fecha 06 de enero de 1999, se resuelve que el cementerio Pachachaca K.4 entre otros a partir de la fecha serán administrados por la Sociedad de Beneficencia Pública de Abancay, y el plano de adjudicación de la Región Agraria XIX Apurímac donde el lote N° 172 es un panteón el cual se encuentra reservado;

Que, de lo anteriormente señalado se observa que el cementerio se encuentra bajo la administración del Estado (Teniente Gobernador Andrés Vega Carrasco) de acuerdo a lo señalado en el Escrito de fecha 10 de julio del 2013, presentado por la Asociación de Pequeños productores Agropecuarios de Valle Illanya – Pachachaca, y la Sociedad de Beneficencia Pública de Abancay, desde el año 1982, ya que es dicha entidad quien autoriza el ingreso y salida de los cadáveres a dicho cementerio, por lo tanto se trata de un bien del Estado destinado al uso público razón por la cual es un bien inalienable e imprescriptible, por lo que la Resolución Gerencial Regional N° 004-2013-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 06 de marzo del 2013, mediante el cual declara Vía Prescripción Adquisitiva de Dominio de Propiedad, el derecho de propiedad de la Asociación de Pequeños Productores Agropecuarios de Valle Illanya – Pachachaca, ha sido emitida contraviniendo la normatividad vigente;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Estádo a la Opinión Legal N° 160-2013-GR.APURIMAC/DRAJ/CLT, y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867, – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902 y Ley N° 28013, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ADECUAR el Recurso de Oposición presentado por la Sociedad de Beneficencia Pública de Abancay al de **Recurso Administrativo de Apelación** conforme a lo establecido en el Artículo 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la Sociedad de Beneficencia Pública de Abancay. Por lo tanto **Declarar la Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial Regional N° 004-2013-GR.APURIMAC/GRDE** de fecha 06 de marzo del 2013, en lo que respecta a la declaración Vía Prescripción Adquisitiva de Dominio, el Derecho de Propiedad a favor de la Asociación de Pequeños Productores Agropecuarios de Valle Illanya – Pachachaca, quedando subsistentes los demás extremos de la **Resolución Gerencial Regional N° 004-2013-GR.APURIMAC/GRDE** de fecha 06 de marzo del 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa. Quedando Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR los actuados a la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Apurímac para que reasumiendo competencia resuelva conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR la presente resolución a los interesados y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE y COMUNIQUESE;



ING. ELIAS SEGOVIA RUIZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



ESR/PR
RJH/DRAL
CLT/Abog.